

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

LISTA DE TRASLADO No.

**RECURSO DE APELACION
ARTÍCULO 326 - 110 DEL C. G. P.**

FECHA DE FIJACIÓN:

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE INSTANCIA, EL CUAL QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRA.

CORREN TÉRMINOS:

20, 21 Y 24 Enero / 2022

RAD. 2019-00050



SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

 Eliminar ...**Certificado: PROCESO RADICACION 2019-00050**

-  Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de juanramon@barberenasabogados.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)
-  El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

J Juan Ramon Barberena Hidalgo <juanramon@barberenasabogados.com>



Sáb 17/04/2021 4:12 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC: Grupo Profesional Integral S.A.S

REPAROS SENTENCIA.pdf

151 KB



Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Juan Ramon Barberena Hidalgo**.

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO EN CONTRA DE LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, LA SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S., Y EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., RADICACION: 2019-00050

Comedidamente me permito en memorial adjunto, interponer recurso de apelación, en contra de la sentencia No. 78 del día 8 de abril del año 2021, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO
ABOGADO
ESPECIALIZACIONES DERECHOS CIVIL – COMERCIAL-EMPRESARIAL
NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL – PÚBLICO
MAESTRÍA EN DERECHO
UNIVERSIDADES: CAUCA-EXTERNADO DE COLOMBIA-VALLE-ICESI
Calle 8 No. 3-14 Oficina 1001
EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
Teléfono: (032) 881 1488

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señora

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO EN CONTRA DE LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, LA SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S., Y EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., RADICACION: 7600131030122019-00050-00

En mi calidad de apoderado de la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, me permito interponer el recurso de apelación, en contra de la sentencia 78 del día 8 de abril del año 2021, notificada el 19 del mismo mes y año, en lo que desfavorece a mi mandante, pues en forma detallada, se accedió a las pretensiones de la demanda, en los puntos primero, segundo y tercero de la providencia, y, se negó la pretensión con respecto a la simulación absoluta, del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública 2279 del 20 de junio de 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

PRIMER REPARO

AUSENCIA DE BUENA FE DE LA SOCIEDAD BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. EN LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE ORIGINO LA ESCRITURA 2279 DEL 20 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI

Baso este reparo, en los siguientes puntos:

1. Con relación a la actividad desplegada el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en el contrato de compraventa que originó la escritura pública 2279 del 20 de junio de 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, el Despacho se refiriéndose a la entidad crediticia, expresa : “quien viene a ser un tercero de buena fe, que entre la relación comercial, con la firme convicción de que la oferta que se le hiciera de los inmuebles, se enmarcaban dentro de los parámetros normativos vigentes y que el actuar de los vendedores se daba de buena fe, sus intereses y derechos deben salir a flote en torno a las actuaciones simuladas que han sido

objeto de la presente acción judicial, dado que la jurisprudencia patria, así lo ha señalado, dejando inane los actos negociales que se ven afectados por relaciones contractuales simuladas, en las cuales no han tenido incidencia”.

2. En ninguna parte de la demanda, hemos involucrado al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como cómplice o conocedor de las maniobras fraudulentas, protagonizadas por LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, como persona natural, y como representante legal, de SAN LUIS VILLAGE S.A.S. Tampoco hemos afirmado, que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conocía los antecedentes de los títulos de los predios ofrecidos por los simuladores.
3. Lo que afirmamos, fue la existencia, de una simulación absoluta, en la citada escritura pública 2279 del 20 de junio de 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, al observar la falta del pago del precio que se dijo recibiría la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S, que ascendió a UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), desembolso que debió de haber ocurrido, con posterioridad al 25 de agosto del año 2014, si tenemos en cuenta que el abogado del BANCO BBVA, doctor RICARDO GOMEZ CEBALLOS, estudió el registro de la escritura de compraventa, y corroboró que había sido registrada el 31 de julio del año 2014, mediante las anotaciones 009 para las matrículas inmobiliarias números 450-23041/ 23042/23043/23044/23045 y la 008 para la matrícula 450-23046, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla, y verificado, procedió a dar el visto bueno, para que se procediera al desembolso.
4. Si como dice el Juzgado, “hay corrección, honestidad y lealtad que debe existir en el trato, siendo, en dicho contexto, fundamento de la contratación contemporánea”, en donde entonces está el desembolso de los UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., después del 25 de agosto del año 2014? En ninguna parte, ese desembolso no se hizo.
5. No pudimos demostrar la ausencia del desembolso, porque el Juzgado negó la prueba de exhibición solicitada, aduciendo que ella, se pudo haber conseguido, por medio de un derecho de petición, el cual, no podía hacer mi

mandante, por ser TERCERA PERSONA EN LA NEGOCIACION y la entidad crediticia, ESTABA SALVAGUARDADA POR LA RESERVA BANCARIA, razón por la cual, no podía pedírsele. Desafortunadamente el recurso de apelación en contra de ese auto, no ha sido hasta ahora resuelto.

6. A cambio de carecer de la prueba del desembolso, tenemos la prueba de confesión, que corrobora la ausencia del pago del precio pactado en la presunta compraventa, lo que se encuentra en los escritos del señor apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y del representante legal del doctor HERNANDO BLANCO GARCIA, mismo, en la primera audiencia, en donde fue interrogado, en esa calidad.
7. Ambos profesionales dan la misma versión: que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., le pagó al BANCO COLPATRIA S.A., un crédito en favor de SAN LUIS VILLAGE S.A.S., con una anticipación de varios meses, antes del otorgamiento, de la escritura pública de compraventa, 2279 del 20 de junio de 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.
8. Si lo anterior es así, puede una entidad crediticia, pagar el precio de un contrato de compraventa de un bien inmuebles, meses antes, de la suscripción de la escritura pública correspondiente? La respuesta es negativa. Es ello corrección, honestidad, transparencia, lealtad? O más bien, se trata de una falsedad en un documento público, en donde se expresa una mentira, la de pagar una suma de dinero, que no se pagó, después del 25 de agosto del año 2014, fecha del pronunciamiento del doctor HERNANDO BLANCO GARCIA, y además el delito de falso testimonio, pues el señor representante legal de Banco, se sostuvo en el desembolso del dinero, en su declaración.

De la señora Juez, con toda atención

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ramon Barberena Hidalgo', with a stylized, cursive script.

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
T.P. 14.445 del C.S. de la J.
C.C. 10.525.913 de Popayán

